



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 "Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por María Olivia Rubio Garay, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y turnada conforme al auto de radicación de veintisiete de febrero del presente año. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Vista la demanda y anexos presentados por **María Olivia Rubio Garay**, en su carácter de **Síndica del Municipio de Cuauhtémoc, Colima**, promovida contra lo siguiente:

1. La inminente destitución y/o separación inmediata del cargo del **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, estado de Colima**; así como su inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos, o comisiones en el servicio público por siete años; [...]
2. El Dictamen que contiene las conclusiones que emitió el **Congreso del Estado de Colima como Jurado de Acusación dentro del Juicio Político número 14/2016 el día sábado 25 de Febrero del año 2017, en sesión ordinaria**; surtiendo efectos el mismo día de su aprobación, mediante el cual turnan el expediente al **Supremo Tribunal de Justicia** para la imposición de la sanción emitida dentro de un procedimiento viciado de origen y caduco.
3. La omisión del **Congreso del Estado de declarar la preclusión del juicio político, que se sigue contra el Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Colima y la consecuente caducidad de las actuaciones que se siguen dentro del juicio instaurado ante la Comisión de Responsabilidades con el número de expediente 14/2016 en virtud de haber caducado las facultades que tiene el Congreso del Estado para emitir sus conclusiones y sancionar al Presidente Municipal; solicitud que se presentó el día 07 de Febrero del año 2017.**
4. La imposición de la sanción por parte del **Supremo Tribunal de Justicia de Colima y su inminente ejecución, derivado de las conclusiones que turnó el Congreso del Estado de Colima, no obstante de haber concluido sus facultades para continuar el procedimiento del juicio político instaurado en contra de uno de los integrantes del Cabildo Municipal de Cuauhtémoc, estado de Colima.**
5. La instauración del procedimiento de juicio político por la **Comisión de Responsabilidades, en virtud de no ser la autoridad competente para emitir acuerdos y determinaciones en un juicio de esa naturaleza.**
6. Todas las consecuencias y actos posteriores que se deriven de las conclusiones del **Congreso del Estado de Colima, derivadas de un acto ilegal, al no contar con las facultades sancionadoras por haber caducado y no ser competente de su instauración y substanciación en los términos de la Ley aplicable, siendo frutos viciados de origen.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2017

Con fundamento en los artículos **105**, fracción **I**, inciso **i)**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ y **1², 11**, párrafo primero,³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado a la promovente con la personalidad que ostenta⁴ y **se admite a trámite la demanda**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En ese contexto, se tienen al Municipio actor designando **delegados** a las personas que menciona, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña a su escrito de contestación de demanda, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto de legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...].

2 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴ De conformidad con las constancias que anexa a su escrito de demanda y en términos del artículo 51, fracción III de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, que establece:

Ley del Municipio Libre del Estado de Colima

Artículo 51. Los síndicos tendrán las siguientes facultades y obligaciones: [...]

III. La representación jurídica del ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal; [...]



Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷ de la referida ley reglamentaria, así como 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción II⁹, y 26, párrafo primero¹⁰, de la invocada ley reglamentaria, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de Colima, sin que tenga ese carácter la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Colima, ya que es un órgano subordinado al Poder Legislativo¹¹. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia con rubro "LEGITIMACION PASIVA EN

⁵ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁶ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

¹⁰ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹¹ Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima

Artículo 55. El Congreso contará con el número de comisiones que requiera el cumplimiento de sus atribuciones, y podrán ser:

- I.- Permanentes; y
- II.- Especiales. [...]

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS¹².

En ese contexto, con copia del escrito de demanda y sus anexos, emplácese a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de Colima para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, y para que al hacerlo señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos de que, si no cumplen con lo indicado, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les practicarán por lista, hasta que atiendan lo solicitado.

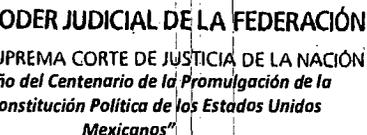
Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**¹³.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el numeral 35¹⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA**

¹² Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, con número de registro 191,294, Página 967.

¹³ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de dos mil, Página setecientos noventa y seis, Número de registro 192286.

¹⁴ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

MEJOR PROVEER¹⁵, se requiere a los poderes demandados, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación al escrito inicial, envíen a este Alto Tribunal toda la documentación relacionada con los actos combatidos, apercibidos que, de incumplir, se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁶.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁷, de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la Procuraduría General de la República con copia simple de la demanda y sus anexos para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

(En) cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, con copia certificada del escrito de demanda formese el cuaderno incidental respectivo.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del mencionado código federal¹⁸, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese:

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de

¹⁵ Tesis: P. CX/95, Tesis Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, Página ochenta y cinco, Número de registro 200268.

¹⁶ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
[...]

¹⁷ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

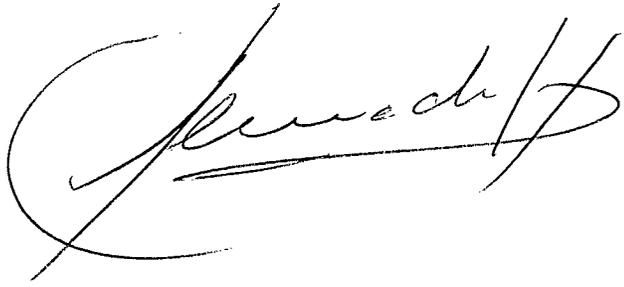
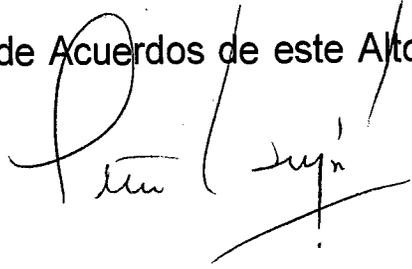
IV. El Procurador General de la República. [...]

¹⁸ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2017

Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Franco'.A smaller handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Franco'.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en la **controversia constitucional 68/2017**, promovida por el Municipio de Cuauhtémoc, Colima. Conste. 

LAMD/ATM 